

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Viernes 11 de Julio de 1834.

Pleamar á las 6.h 12' de la tarde: bajamar á las 12.h 25' de la noche.

ARTICULO DE OFICIO.

Subdelegacion principal de Fomento de la Provincia de Santander. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Interior con fecha 18 del actual me dice de Real orden lo siguiente. = Convencida S. M. la Reina Gobernadora de la importante cooperacion que con sus útiles tareas pueden prestar las Sociedades económicas de Amigos del País para el desarrollo y progresos de la riqueza pública, se ha servido resolver: 1.º En todas las capitales de provincia ha de haberlas por regla general, y tambien las habrá en todos los pueblos donde se reuna suficiente número de Amigos del País para constituir las. 2.º Los Gobernadores civiles de las provincias promoverán activamente la ereccion de las sociedades en las capitales donde no se hallen establecidas, y en los demas pueblos que indica el artículo anterior. 3.º Excitarán el celo de las personas mas notables por su instruccion, laboriosidad y amor al país á que se inscriban en estas benéficas corporaciones, y en seguida procederán á su instalacion. 4.º Verificada esta, elegirán las sociedades de entre sus individuos los que deben desempeñar los oficios de estatuto en el presente año, y las diputaciones permanentes que las sociedades de las capitales deben tener en Madrid conforme al artículo 9.º del Real decreto de 9 de Junio de 1815. 5.º Por el conducto de los Gobernadores civiles darán cuenta de estas elecciones las sociedades al Ministerio de mi cargo para la resolucion que sea del agrado de S. M. 6.º Se regirán todas las sociedades del Reino por un reglamento general que se formará y publicará á la mayor brevedad: las ya existentes seguirán gobernándose entre tanto por los estatutos vigentes en ellas; y las que se establezcan en adelante, por los de las sociedades mas inmediatas. 7.º Estas remitirán ejemplares de sus estatutos á los Gobernadores civiles de las provincias, cuando se los pidieren para llevar á efecto el artículo precedente. 8.º A los mismos Gobernadores se encarga y recomienda eficazmente que promuevan los trabajos de las sociedades, y que los dirijan hácia todos los objetos de utilidad en que conviniere la cooperacion de estas corporaciones, segun las circunstancias locales, y sea mas fructuoso el ilustrado y patriótico celo de que deben hallarse revestidos sus individuos para merecer positivamente el honroso título de Amigos del País. = De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. = Lo que traslado á VV.

para su inteligencia y efectos consiguientes. = Dios guarde á VV. muchos años. Santander 28 de Mayo de 1834. = Andres Crespo Cantolla. = Es copia. = Felipe Canga Argüelles, Secretario. = Sr. Alcalde y Ayuntamiento de...

Intendencia de la Provincia de Santander. = Direccion general de Rentas. = Aduanas. = Circular. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 16 de este mes la Real orden siguiente: = El Señor Secretario del Despacho de Estado me dice en 9 de este mes lo que sigue: = »El Consul general de S. M. en Lisboa con fecha 20 de Abril último me dice lo siguiente: = Acompaño á V. E. la Crónica de esta Capital del dia de ayer, núm. 92, en la cual observará V. E. que va marcado con lapiz A. Artículo = Parte oficial = que contiene un decreto por el cual, despues del que se publicó en 22 de Marzo último estableciendo en Lisboa un puerto franco de depósito general con fecha 18 del corriente, se declara ser admitidos en las aduanas de Lisboa y Oporto todas las mercaderías, sea cual fuera su naturaleza y origen ó la bandera bajo de la cual sean importadas, exceptuándose tan solo los cerdos vivos, pólvora, aceite extranjero de olivas y nabos, y el tabaco, jabon y urzela, que quedan estos sujetos á las leyes y condiciones de los contratos de Estado, resultando el quedar nulo el tratado de Comercio de 1810 con la Gran Bretaña y el celebrado con el Brasil en 1825 por los que eran admitidos los productos de agricultura, é industria de aquellos países con el derecho de quince por ciento, y las demas naciones pagaban el treinta por ciento, resultando por tanto, en virtud del presente decreto uno exclusivo á favor de las demas Potencias. = De Real orden lo traslado á V. E. con traduccion del decreto á que se refiere el presente oficio para los efectos á que haya lugar en el Ministerio de su cargo.» Lo que de la misma Real orden inserto á V. SS. acompañando adjunta la traduccion del decreto que se cita para los efectos correspondientes.

El decreto que se cita es como sigue:

»Tomando en consideracion la exposicion que me ha dirigido el Ministro de Hacienda, y oido el dictámen del Consejo de Estado, he venido en decretar en nombre de la Reina lo siguiente: = Artículo 1.º Todos los géneros y mercancías, cualesquiera que sea su naturaleza y origen, ó la bandera en que fueren importados, son admitidos en las Aduanas de Lisboa y Oporto á su expedicion para el consumo. = Párrafo 1.º Se exceptúa de lo dispuesto en el anterior artículo, los cerdos vivos, la pólvora, el aceite extranjero de aceitunas ó nabos. = Párrafo 2.º La importacion de cereales se regulará por una ley especial, continuando en vigor mientras tanto las actuales disposiciones relativas á este punto. = Párrafo 3.º El tabaco, jabon y *urcella* continúan sujetos á las leyes y condiciones de los contratos del Estado. = Párrafo 4.º Los vinagres, vinos, aguardientes de vino y demas bebidas espirituosas, de cualquier calidad, son admitidos únicamente en garrafas ó botijas de media «canada», medida de Lisboa, y en cajas ó cabos de dos decenas cada una. El aguardiente de caña se admite en vasijas ó cascós de cualquier dimension. = Artículo 2.º Los géneros ó mercancías admitidos á consumo por el presente

decreto, si fueren importados en buque portugués, procedente del país en que se producen, ó en buque del mismo país viniendo en derecha, pagarán quince por ciento contados por el valor del arancel, y en su falta *ad valorem*. En caso contrario pagarán el derecho que aquí se establece, y á mas la mitad del mismo derecho. = Párrafo único. Los vinagres, vinos y aguardientes ó cualesquiera otras bebidas espirituosas pagarán trescientos reis por cada botella ó botija. El derecho impuesto á este en Diciembre de 1825 queda en pleno vigor por lo que respecta al aguardiente de caña cualesquiera que sea su procedencia. Los géneros comprendidos en este párrafo quedan sujetos á las cláusulas del artículo anterior en la parte que le son aplicables. = Artículo 3.º La disposición del decreto de 22 de Marzo último en el artículo 6.º queda ampliada á los objetos que se despacharen para consumo. = Artículo 4.º Para que la reducción de los derechos de consumo no perjudique á los que han despachado objetos con los derechos hasta ahora establecidos, los dueños ó consignatarios de estos objetos así despachados en los tres meses anteriores á la publicación del presente decreto presentarán en la Aduana los que tuvieren, y allí despues de verificados recibirán un título por el total de sus derechos, el cual será admitido en pago de la mitad de los derechos que hubieren de pagar en lo futuro. Cuando los géneros ó mercancías fueren de naturaleza que no puedan ser presentados en la Aduana, serán en este caso verificados en los almacenes en que se hallen, siendo previamente manifestados. = Artículo 5.º Quedan en pleno vigor las leyes y resoluciones que conceden especial favor á varios objetos, y son revocadas cualesquiera otras disposiciones contrarias á las del presente decreto. El Ministro Secretario del Despacho de Hacienda lo tendrá entendido, y dispondrá lo conveniente á su ejecución. = Palacio de las Necesidades el 18 de Abril de 1834. = Firmado. = Don Pedro, Duque de Braganza. = José de Silva Carvalho. = Y la Direccion lo traslada á V. S. para los efectos correspondientes y conocimiento del Comercio, sirviéndose V. S. dar aviso del recibo de esta orden. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1834. = Antonio Alonso.

Intendencia de la Provincia de Santander. = Direccion general de Rentas. = Penas de Cámara. = Circular. = La Direccion general de Rentas me dice lo que copio. = Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general de Rentas con fecha 12 del actual la Real orden siguiente: = Con esta fecha digo al Subdelegado general de Penas de Cámara lo siguiente. = Enterada S. M. la Reina Gobernadora de que para que tengan efecto las disposiciones publicadas acerca de la reunion de fondos procedentes de Rentas Reales, que en todos conceptos corresponden á la Real Hacienda, y cuyo sistema de centralizacion se observe en el pago de las obligaciones del Estado, se ha servido S. M. resolver, que la Direccion general de Rentas se encargue de la administracion y recaudacion de las Penas de Cámara, refundiéndose en ella y en la Contaduría general de Valores y en sus respectivas dependencias, las atribuciones que en la actualidad estan confiadas á esa Subdelegacion general y Subalternas, Contadurías y Receptorías de este

ramo, que deberán quedar suprimidas, excepto por ahora una seccion de la Contaduría de esa Subdelegacion general compuesta del menor número posible de empleados, que dependerá de la Direccion general de Rentas y Contaduría general de Valores, las que se encargarán de la extension y presentacion de una instruccion especial para gobierno de dicho ramo, con presencia de lo que hasta el dia ha estado dispuesto para su manejo, y del sistema general de administracion. = De orden de S. M. lo traslado á V. SS. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1834. = Imáz. = Señores Directores generales de Rentas. = La cual traslado á V. S. para su cumplimiento, y á efecto de que lo tenga, considera esta Direccion general oportuno prevenir á V. S. la trasmita con las advertencias que se expresarán al Sr. Regente Subdelegado de esa Real Audiencia, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, Subdelegados de Montes y Plantíos que regularmente son estas mismas Autoridades por la parte perteneciente á la Real Cámara en las multas que imponen en el distrito de esa Provincia; advirtiéndoles 1.º Que por ahora no se hace novedad en la recaudacion y distribucion de estos productos en los gastos de Justicia, y y demas que hasta el dia se han satisfecho por las extinguidas Subdelegaciones, con la diferencia que han de ser en virtud de ordenes de V. S. como Gefe de Rentas en esa Provincia, dependiente de esta Direccion general. 2.º Que desde luego ingresen los productos de estos ramos, con especialidad los de encabezamientos en las Tesorerías y Depositarias de Rentas respectivas, ejecutándose lo propio de los productos liquidos de las multas impuestas por esa Real Audiencia y demas Juzgados que comprenden el distrito de esa Provincia, bajo las reglas establecidas para las demas rentas de la Real Hacienda: y 3.º Que se continúen formando por los mismos que lo han practicado hasta el dia los estados mensuales de los valores, gastos, y existencias procedentes de los citados ramos: todo ínterin se forma y aprueba la instruccion especial prevenida por S. M. para el gobierno de esta renta, en que se ocupa la Direccion general. = Y del recibo de esta orden espero se servirá V. S. darme aviso. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1834. = Agustin Rodriguez. = Cuya Real orden y prevenciones hago notoria por este medio, para que llegue á noticia de las Autoridades referidas, quienes se servirán procurar su respectiva observancia. Dios guarde á VV. muchos años. Santander 31 de Mayo de 1834. = P. A. D. S. I. = Juan Dotres. = Es copia. = Sres. Alcalde y Ayuntamiento de...

Gobierno civil de la Provincia de Santander. = Circular. = En el preciso término de ocho dias de recibida esta orden, me remitirá V. una relacion nominal de los individuos de la jurisdiccion de su cargo que subsistan en las filas de los facciosos; con expresion del pueblo á que cada uno pertenece, su estado, si tienen ó no muger, hijos, padres ó hermanos, y si poseen bienes y de qué clase. Esta noticia es del mayor interés al servicio de S. M., y asi no dudo que pondrá V. de su parte todos los medios para formarla con exactitud y puntualidad. Dios guarde á V. muchos años. Santander 4 de Julio de 1834. = El Marqués de Viluma. = Sr. Alcalde...

Santander Imprenta de Martinez.